

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Extraescolares, S.L. (en adelante, FE), contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación el 5 de mayo de 2021 en el contrato de servicios de "Campamentos Urbanos del Distrito de Usera 2021-2022", número de expediente 300/2021/00024, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de la licitación electrónica del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 744.503,52 euros, con un plazo de ejecución de 12 meses, prorrogable hasta un máximo de 24 meses.

Segundo.- El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 22 de marzo de

2021, habiéndose presentado a la licitación 14 empresas, entre ellas la recurrente.

El 5 de mayo de 2021, la mesa de contratación se reúne para la exclusión de FE, la valoración de criterios evaluables automáticamente, y la propuesta de adjudicación. La Mesa excluye a la recurrente “toda vez que el Documento DEUC aportado por la licitadora para la presente licitación contenía datos que no se ajustaban a la realidad, concretamente en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, a la vista del documento enviado por la Tesorería General de la Seguridad Social”, motivando la decisión en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2020. Tras la exclusión procede a la valoración de las proposiciones técnicas de acuerdo con los criterios del PCAP, y propone como adjudicataria a la mercantil 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L. por obtener la mejor calificación en las diferentes fases de la licitación.

La exclusión del procedimiento se notifica a la recurrente el día 7 de mayo de 2021 por la PCSP. FE solicita acceso al expediente con carácter previo a la interposición del recurso el 10 de mayo de 2021, teniendo lugar el 12 de mayo en las dependencias municipales.

Tercero.- Con fecha 18 de mayo de 2021, la representación de FE interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, solicitando la nulidad del procedimiento por los defectos de forma recogidos en el recurso, y en su defecto, la anulación de la exclusión por no haberse dado trámite de aclaraciones, en tiempo y forma, retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento de puesta en conocimiento del órgano de contratación, por parte de la Tesorería, de la situación de la empresa.

Cuarto.- El 24 de mayo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso toda vez que la decisión de exclusión de la Mesa del Distrito de Usera se ha ajustado a la normativa de aplicación.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 5 de mayo de 2021, fue notificado el 7 de mayo, y el recurso se presentó ante el Tribunal el 18 de mayo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido conforme a derecho la exclusión de FE del procedimiento de adjudicación del contrato.

5.1.- La recurrente manifiesta que el 30 de abril de 2021, recibió por correo electrónico solicitud de aclaración de la Junta de Distrito, relativo a una notificación de embargo por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social. El jueves, 6 de mayo la empresa remite certificado de estar al corriente de pago con la Seguridad Social, indicándole el órgano de contratación que el documento no es válido por tener fecha de 6 de mayo de 2021 y no acreditar que a fecha fin de presentación de ofertas, la empresa estuviese libre de deudas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación recoge en su cláusula 25 que *“La Mesa de contratación calificará la declaración responsable y la restante documentación y si observase defectos subsanables, otorgará al empresario un plazo de tres días para que los corrija y, en su caso, un plazo de cinco días para que presente aclaraciones o documentos complementarios. La comunicación a los interesados se efectuará mediante notificación por medios electrónicos”* Sin embargo, la mesa de contratación adoptó su decisión el 5 de mayo, publicando el acta el 7 de mayo de 2021, por lo que incluso si se aceptase la informalidad de la solicitud de aclaración realizada por

correo electrónico el 30 de abril de 2021, en la que no se indicaba plazo para responder, el acta debía de haberse realizado a partir del 6 de mayo no antes, pues el plazo de 5 días no se había agotado.

FE plantea que en el acceso al expediente ha detectado graves errores de forma que deben avocar la presente contratación a su anulación y a la preparación de un nuevo procedimiento o, en su defecto, a retrotraer las actuaciones hasta el momento de proceder a la comunicación de la solicitud de aclaración de esta parte con el fin de que pueda darse respuesta en tiempo y forma, y que son los siguientes:

- Notificación de la solicitud de aclaración. FE alega que el órgano de contratación actúa de manera diferenciadora y rompiendo el principio de igualdad entre las licitadoras al realizar las notificaciones de defectos subsanables o de solicitudes de aclaraciones de distinta forma. Así, el hecho que da pie a este recurso fue notificado por correo electrónico si bien el resto de defectos detectados en los Sobres A de algunos de los licitadores, recogidos en el acta de 23 de marzo de 2021, fueron notificados, de manera individual, a los licitadores a través de la Plataforma.

La recurrente plantea que la normativa en materia de contratación pública recoge 2 conceptos diferentes, el de subsanación y el de aclaración, distinción que también recoge la cláusula 25 del PCAP, que conlleva la concesión de plazos diferentes para uno u otro trámite, 3 días para la subsanación y 5 para las aclaraciones. Si el órgano de contratación considera oportuna la solicitud de aclaración, debe realizarla conforme a lo establecido en pliegos, esto es, dando un plazo de 5 días. No cumplir con la forma, pues el resto de empresas fueron notificadas a través de la Plataforma, y plazo para la solicitud de aclaraciones, deja a FE en estado de indefensión y desigualdad frente al resto de licitadores, que pudieron responder a los requerimientos del órgano de contratación.

Asimismo, indica que el órgano de contratación no realizó las publicaciones

oportunas en la Plataforma con el fin de darle la mayor transparencia posible al procedimiento, para que todos los interesados conociesen el desarrollo de la licitación; puesto que no publicaron nada hasta el 7 de mayo de 2021, cuando se les requirió por correo electrónico.

- Aceptación de subsanación fuera de plazo y exclusión antes del plazo de aclaraciones. El órgano de contratación por un lado acepta la subsanación fuera de plazo de Asociación Tiempo Libre Alternativo del Sur (en adelante, ATLAS), que envía su respuesta el 9 de abril, cuando la fecha otorgada era el 28 de marzo, y sin hacer mención alguna a la entrega fuera de plazo de la subsanación en el acta de la mesa de contratación de 12 de abril recoge, entre otras cosas, que es la continuación de la suspendida por motivos técnicos el día 8, admitiendo a todos los licitadores al procedimiento. Por otro lado, el plazo para la presentación de aclaraciones por parte de la recurrente, finalizaba el 5 de mayo, siendo el 6 el día a partir del cual podría el órgano de contratación publicar su decisión de exclusión, reuniéndose la Mesa el mismo día 5 con la decisión de excluir. No cabe duda que esta diferencia de trato afecta notablemente al principio de igualdad y de concurrencia.

- Utilización de información de otro expediente para resolver cuestiones en el actual. El órgano de contratación debía de haber notificado en tiempo y forma a esta parta cualquier solicitud de aclaración, y no decidir la exclusión por una información a la que tuvo acceso por tener actualmente una relación contractual con la recurrente, dado que la información utilizada sobre la existencia de un embargo correspondía a otro expediente.

- Sobre la composición de la mesa de contratación, manifiesta que no han estado presentes todos los miembros a lo largo de las diferentes mesas (el Presidente, el Vocal de la Asesoría Jurídica, el de la Intervención General, dos Técnicos adscritos al órgano proponente del contrato y el Secretario), la variabilidad de los miembros, tanto en número, como en identidad y cargo desempeñado en la

Mesa, ha puesto en peligro la coherencia en la valoración de las propuestas presentadas por las licitadoras.

5.2.- Por su parte el órgano de contratación informa que la Mesa ordenó subsanar sólo a aquellos licitadores cuya documentación administrativa presentó un defecto subsanable, y que el DEUC de la recurrente recogía que cumplía sus obligaciones con la Seguridad Social por lo que se admitió su proposición el 23 de marzo de 2021. Así, la recurrente no ha recibido un trato desigual y no se ha tratado de manera idéntica situaciones diferentes; es decir, todos los licitadores que presentaron documentación administrativa en la que se consideró que existían defectos subsanables fueron requeridos, se aceptó su justificación, se atendió en su caso a las dificultades técnicas manifestadas y se flexibilizó con ellos la aclaración de datos y hechos necesarios, siempre en aras de facilitar la libre concurrencia en la contratación.

La exclusión de la recurrente viene motivada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente con el tenor literal de la Sentencia de la Sala 3ª, de 28 de septiembre de 2020, según queda recogido en el acta de 5 de mayo publicada el día 7 en la PCSP y en la notificación a la recurrente señalando que *“cumplir las obligaciones de pago o celebrar un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos y de las cotizaciones a la Seguridad Social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas, ha de llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o, en el caso de los procedimientos abiertos, del plazo fijado para presentar su oferta, pues de permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación, lo que iría en contra del principio de igualdad de trato de los candidatos”*.

El Ayuntamiento considera que la Mesa ha actuado dentro de las facultades que le son propias de conformidad con el artículo 326 de la LCSP, como órgano de

asistencia técnica especializada, al calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a los que se refieren los artículos 140 y 141, y en su caso, acordar la exclusión (...). Respecto a la documentación de ATLAS la empresa adujo motivos de índole técnica que se consideraron suficientes y no atribuibles al licitador por lo que la Mesa acordó suspender la sesión inicial, el licitador justificó su identidad y todo quedó debidamente incorporado en el expediente.

En relación con el hecho de no haberse requerido al licitador recurrente subsanación, la Mesa tuvo conocimiento de la notificación de embargo, una vez finalizada la primera sesión de calificación, y no consideró oportuno requerir subsanación en un momento posterior toda vez que se evidenciaba como un motivo no subsanable, dado que era fácil colegir la existencia de deuda en el momento de presentación de la oferta.

En cuanto a la solicitud de aclaración vía “mail” alega que el artículo 140.3 de la LCSP evidencia como una facultad de la Mesa el poder pedir aclaraciones, no como una obligación, cuando *“consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*. El actuar de la Junta, al igual que en el caso de ATLAS, obedece a respetar la libre concurrencia de los licitadores, y se acordó como mejor solución para facilitar en su caso, el conocimiento por la Mesa de un eventual motivo justificativo de entidad suficiente que permitiera no adoptar una decisión de la trascendencia que supone la exclusión, como por ejemplo: la justificación por la licitadora de la existencia de la concesión de un aplazamiento de su deuda, un error administrativo al efectuar la notificación etc. Tal justificación no se facilitó por la recurrente porque no existía, limitándose a presentar un certificado de corriente de pago con la Seguridad Social que no hace sino evidenciar la existencia de la deuda en el momento de presentación de la oferta y de haberse realizado el pago tras la solicitud de aclaración por parte de la Secretaría del Distrito.

Asimismo, alega que la Mesa ha dado transparencia a todos sus actos publicando en la PCSP todas las actas de las sesiones celebradas, que especifican los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. También han sido publicados los informes de valoración necesarios y resto de anuncios justificativos, por ejemplo, de la modificación de fechas de los eventos inicialmente señalados, resaltando la no asistencia de la recurrente a las sesiones públicas.

Por otra parte, el Ayuntamiento entiende, que la licitadora puede estar incurso en una prohibición para contratar y que por tanto la Mesa, adoptó la decisión adecuada excluyendo a FE de la licitación, toda vez que en el momento de presentar su oferta existía deuda no aplazada con la Seguridad Social y por no ser cierta la declaración efectuada en el DEUC en lo concerniente a los motivos de exclusión. La Mesa no puede actuar con indiferencia hacia al Derecho, ni adoptar una decisión injusta a sabiendas de su ilegalidad, como sería el haber adjudicado un contrato a un licitador en el que incurren al menos dos de las causas de prohibición para contratar que regula LCSP en su artículo 71.1.d) y e).

La notificación de exclusión quedó suficientemente motivada al identificarse el motivo de exclusión que no fue otro que el manifestar en el DEUC el representante de la mercantil recurrente *“no tener deudas con la Seguridad Social”*, apoyando la decisión en la doctrina pacífica del Tribunal Supremo sobre el objeto de la controversia que no es otro que la existencia de deuda en el momento de presentar la oferta y el carácter no subsanable de este defecto.

Por último, alega que es interés de la recurrente que se declare la nulidad del procedimiento por defectos de forma que a su juicio son de entidad suficiente, utilizando como argumento en contrario una de las resoluciones de este Tribunal que cita a su vez FE *“La jurisprudencia constante del Tribunal Supremo viene señalando*

que no cualquier vicio del procedimiento es determinante de la máxima sanción de nuestro ordenamiento, cual es la nulidad de pleno derecho. En concreto la STS de 17 de octubre de 2000, indicó que para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que la infracción cometida por el acto administrativo que se impugne deba ser “clara, manifiesta y ostensible”, entendiéndose por tales aquellos casos de ausencia total del trámite o de seguir con un procedimiento distinto”. (Resolución 302/2018, de 3 de octubre).

5.3.- Este Tribunal a la vista de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones formuladas por las partes, constata el claro interés de la recurrente en anular el procedimiento de contratación, pero sin argumentar, rebatir, ni acreditar documentalmente la improcedencia de los motivos que originan su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato, que es el objeto del recurso, por lo que sus alegaciones no enervan la justificación de su exclusión del procedimiento.

El artículo 65 de la LCSP al regular las condiciones de aptitud que deben reunir los empresarios expresamente prevé en su apartado 1 que *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”*.

Asimismo, el artículo 71.1 de la LCSP recoge entre las causas de prohibición de contratar en su apartado d) *“No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; ... En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas”*. Y en el apartado e) *“Haber incurrido en*

falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1". Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.1 el incumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social se apreciarán directamente por los órganos de contratación, sin embargo la prohibición por falsedad prevista en la letra e) debe determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, siendo competente para la tramitación y declaración de la prohibición en el presente caso el órgano de contratación, por tanto no procede la aplicación de la letra e) al no constar que se haya tramitado el procedimiento de declaración de prohibición de contratar previsto en el artículo 72 de la LCSP.

Por otra parte, el artículo 140.4 de la LCSP prevé que *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*.

En este sentido hemos de concluir, que si bien no ha sido pacífica la interpretación del momento del cumplimiento de las obligaciones de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, ni si con el pago quedaba o no enervada la causa de exclusión, no obstante, hemos de convenir con el órgano de contratación en que, la reciente Sentencia de casación del Tribunal Supremo núm. 1.210/2020, de 28 de septiembre, zanja la cuestión determinando que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta. Tomar medidas como las previstas en el artículo 57.2 párrafo tercero de la Directiva 2014/24/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, *"esto es cumplir las obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos y de las cotizaciones a la*

seguridad social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas ha de llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o, en el caso de los procedimientos abiertos, del plazo fijado para presentar su oferta. (...) De permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación”.

Por lo expuesto consideramos conforme a derecho la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios acordada por la mesa de contratación de la Junta de Distrito de Usera, acordada el 5 de mayo de 2021, por estar incurso en prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en los artículos 65.1, 71.1.d) y 140.4 de la LCSP.

En cuanto a los defectos formales observados por la recurrente en la tramitación del expediente se comprueba que algunos no son tales y que otros, en todo caso, son pequeños defectos o irregularidades que no pueden dar lugar a la nulidad del procedimiento, debido a que ninguno de ellos tiene carácter sustancial ni incide en ninguna de las causas de nulidad de derecho administrativo que establece el artículo 139 de la LCSP. Tampoco se observa en los defectos señalados infracción del ordenamiento jurídico que pueda ser causa de anulabilidad de derecho administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP, puesto que como establece el artículo 48.2 de la LPACAP los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, circunstancias que no se dan en el presente caso, en la forma de comunicar el embargo de la Seguridad Social y solicitar aclaración, plazo concedido y publicación del acuerdo.

Las mesas de contratación se han constituido de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 de la disposición adicional segunda de la LCSP, sin que suponga defecto ni irregularidad el que puedan variar los miembros que la integran en las diferentes sesiones convocadas, siempre que en su composición se siga respetando la prevista

en la citada D.A.2ª.7 en cuanto a los cargos, función y número mínimo de miembros, que se ha respetado según consta en las actas publicadas en el perfil de contratante.

Las deficiencias alegadas no tienen carácter sustancial, careciendo de relevancia para la anulación del procedimiento de adjudicación. En el procedimiento de licitación debe regir el principio anti formalista de manera que, con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que los defectos que se aprecien sean subsanables. Sin embargo, en el caso de la recurrente no nos encontramos ante un mero defecto formal sino ante una prohibición de contratar de aplicación automática conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la LCSP, y por tanto defecto no subsanable, sin que además FE argumente ni acredite documentalmente error en la documentación ni en la justificación de la exclusión del procedimiento.

Por todo lo expuesto se desestima el recurso presentado por FE, al no apreciarse motivos de nulidad, anulabilidad, ni vulneración de los principios generales de la contratación pública recogidos en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP, relativos a la no discriminación, igualdad de trato, transparencia, publicidad, proporcionalidad y libre competencia, garantizando la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos en la ley y los pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fantasía Extraescolares, S.L., contra el Acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación el 7 de mayo de 2021 en el contrato de servicios de "Campamentos Urbanos del Distrito de Usera", número de expediente 300/2021/00024, del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.